

## RECURSO PROCESO 2023-00702

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Jue 11/01/2024 10:21 AM

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso 2023-702.pdf; 4. Auto rechaza.pdf; 2. Constancia de radicación de la subsanación.pdf; 1. Auto inadmite.pdf; 3. Subsanación.pdf;

**Doctora.**

**Lina Magally Vega Cárdenas**

**Juez Octava De Familia Del Circuito De Bogotá**

**E. S. D.**

---

**Referencia:** Ejecutivo Por Obligación de Hacer

**Radicación:** 11001-3110-008-2023-00702-00

**Demandante:** Johan Manuel Rojas Hernández.

**Demandado:** Adriana Marcela Ávila Santana.

Me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 18 de diciembre de 2023.

**Alejandro Galvis**

Legal Committee

GALVIS GIRALDO Legal Group

[+573214700919](tel:+573214700919) | [+5719309517](tel:+5719309517)

[grupolegal@galvisgiraldo.com](mailto:grupolegal@galvisgiraldo.com)

[www.galvisgiraldo.com](http://www.galvisgiraldo.com)

Cll 19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel, Bogotá D.C.



**GALVIS GIRALDO**  
LEGAL GROUP



**Piense en el medio ambiente antes de imprimir este contenido.**



Doctora.

**Lina Magally Vega Cárdenas**

**Juez Octava De Familia Del Circuito De Bogotá**

**E. S. D.**

---

**Referencia:** Ejecutivo Por Obligación de Hacer

**Radicación:** 11001-3110-008-2023-00702-00

**Demandante:** Johan Manuel Rojas Hernández.

**Demandado:** Adriana Marcela Ávila Santana.

**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de diciembre de 2023 que rechaza la demanda.

**Jaime Alejandro Galvis Gamboa**, abogado en ejercicio, adscrito a la sociedad de derecho privado, prestadora de servicios jurídicos **GALVIS GIRALDO Legal Group S.A.S.**, actuando como apoderado judicial del señor **Johan Manuel Rojas Hernández**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **reposición** en subsidio de **apelación** en contra del auto del **18 de diciembre de 2023**, notificado a través de estado número **94 del 19 de diciembre de 2023** que rechaza la demanda en los siguientes términos:

#### **A. Procedencia del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.**

El auto objeto de censura data del **18 de diciembre de 2023**, auto que fue notificado en el **estado número 94 del 19 de diciembre de 2023**, luego, me encuentro en el término procesal para presentar el recurso de reposición en subsidio de apelación.

**1. Artículo 318 del CGP:** (...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).*



**2. Artículo 321 del CGP:** (...) *Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

**1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*

10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

## **B. Sustento Legal y Jurisprudencial de la Censura.**

**1. Artículo 90 del CGP:** (...) **El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.** *En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.**

*En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*



3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la Rechaza.

**Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.**

**2. Sentencia T 431/16 de la Honorable Corte Constitucional, magistrada ponente María Victoria Calle Correa<sup>1</sup>**

(...) “La Sala precisa que **el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas es el proceso ejecutivo**” (...)

**3. Artículo 306 del código general del proceso. Ejecución:** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, **o al cumplimiento de una obligación de hacer**, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo

---

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-431-16.htm>



*resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

**4. Artículo 422 del código general del proceso. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**

**5. Artículo 433 del código general del proceso. Obligación de hacer: Si la obligación es de hacer se procederá así:**

**1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.**

**6. Sentencia STC6990-2018 de la H. Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente, Dr Ariel Salazar Ramírez.<sup>2</sup>**

*(...) En efecto, respecto a esa temática, esta Corte ya se ha pronunciado en diferentes oportunidades, **en las que sostuvo que el juez de familia debe asumir un papel activo a la hora de garantizar los derechos de los menores, por eso debe atender las solicitudes efectuadas por las partes referentes al cumplimiento del plan de visitas que impuso en una decisión judicial**, pues aunque puedan coexistir otras acciones como la ejecutiva, la denuncia penal o el trámite de restablecimiento de derechos, **LO CIERTO ES QUE ELLO NO LO AUTORIZA PARA QUE SE ABSTENGA DE ADELANTAR EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE**, para que previo traslado a la parte incidentada y la práctica de pruebas correspondientes, adopte las medidas a las que haya lugar, a fin de lograr su acatamiento. (...)*

---

<sup>2</sup> <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20JUL2018/STC6990-2018.doc>



**7. Sentencia T- 799/11 de la honorable la Corte Constitucional, magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto.<sup>3</sup>**

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**-Contenido y alcance:

*(...) El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. **Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos**, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. (...)*

**8. Sentencia C-037/96 de la H. Corte Constitucional, magistrado ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.<sup>4</sup>**

*(...) **“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley.** Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento,*

---

3 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-799-11.htm>

4 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>



aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados” (...)

### C. Caso concreto

1. En virtud del auto del 25 de octubre de 2023, notificado en estado No. 80 del 26 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda de rendición provocada de cuentas No. **2023-00702** por las siguientes causales:

1. APORTAR el registro civil de nacimiento de la menor D. V. R. A.
2. ALLEGAR el acta de conciliación de tenencia y cuidado y regulación de visitas No. 01791 RUG 1121000110, celebrada el 23 de marzo de 2010 en la Comisaría Once de Familia de Suba II de esta ciudad.
3. ACLARAR lo pretendido en este asunto, ya que lo que se persigue es ejecutar el acta de conciliación antes mencionada en cuanto al cumplimiento de las visitas para la menor D. V. R. A. a cargo de su padre, no resultando el proceso ejecutivo el dispuesto para tratar esta clase de asuntos, puesto que su fin se aparta de la esencia primordial que es el respeto a los derechos de los menores; al respecto la Sala de Casación Civil y Agraria en la providencia STC6990- 2018 de fecha 30 de mayo del 2018, expuso lo siguiente: *“la Sala se aparta del racionio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que ‘el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso’, en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer’ (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que ‘(c)uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez’, que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado”.*

2. La subsanación fue radicada al juzgado el **02 de noviembre de 2023**, dentro del término pertinente y otorgado por la ley:

 GALVIS GIRALDO  
Depto. Despacho <despacho@galvisgiraldo.com>

---

**2023-00702. Subsanación de la Demanda.**  
1 mensaje

---

Depto. Despacho <despacho@galvisgiraldo.com> 2 de noviembre de 2023, 11:28  
Para: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Doctora.**  
**Lina Magally Vega Cárdenas**  
**Juez Octava De Familia Del Circuito De Bogotá**  
**E. S. D.**

---

**Referencia:** Ejecutivo Por Obligación de Hacer.  
**Demandante:** Johan Manuel Rojas Hernández  
**Demandado:** Adriana Marcela Ávila Santana

**Asunto:** Subsanación de la Demanda.

---

<b>Legal Team</b> Substantiation department GALVIS GIRALDO Legal Group	+573214700919   +5719309517 despacho@galvisgiraldo.com www.galvisgiraldo.com Cll 19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel, Bogotá D.C.
--	--



3. En el escrito de subsanación, el suscrito se manifestó frente a cada causal de inadmisión, de la siguiente forma:

3.1. Respecto a la primera causal de inadmisión: (...) “**APORTAR** el registro civil de nacimiento de la menor D.V.R.A”(…), se manifestó al despacho que, el Registro civil de nacimiento de la menor D.V.R.A., se encuentra en el link de pruebas aportado dentro del escrito de demanda, sin embargo, en aras de darle cumplimiento al requerimiento, se allegó dicho documento en PDF.

3.2. Respecto a la segunda causal de inadmisión: (...) “**ALLEGAR** el acta de conciliación de tenencia y cuidado y regulación de visitas No. 01791 RUG 1121000110, celebrada el 23 de marzo de 2010 en la Comisaría Once de Familia de Suba II de esta ciudad” (...) Se puso en conocimiento del despacho que el acta de conciliación de tenencia, **cuidado y regulación de visitas No. 01791 RUG 11210001100**, se encuentra aportada en el link de pruebas dentro del escrito de demanda, sin embargo, en aras de darle cumplimiento al requerimiento se allegó el documento en PDF.

3.3. Respecto a la tercera causal de inadmisión: (...) “**ACLARAR** lo pretendido en este asunto, ya que lo que se persigue es ejecutar el acta de conciliación antes mencionada en cuanto al cumplimiento de las visitas para la menor D.V.R.A. a cargo de su padre, no resultando el proceso ejecutivo el dispuesto para tratar esta clase de asuntos, puesto que su fin se aparta de la esencia primordial que es el respeto a los derechos de los menores; al respecto la Sala de Casación Civil y Agraria en la providencia STC6990- 2018 de fecha 30 de mayo del 2018, expuso lo siguiente: “la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que ‘el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso”, en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer´ (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser



*equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que '[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez', que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado" (...) Se expresó al despacho que:*

*"Nuestra firma se aparta de la desatinada postura del despacho, en el escrito de la demanda nuestro bufete precisó de manera clara los fundamentos y las razones de derecho que motivan la presente demanda ejecutiva de visitas, no sólo es un error afirmar que "la vía ejecutiva no es el medio para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas".*

**En contravía la postura del despacho honorable corte constitucional en sentencia de tutela, T 431/16 textualmente manifestó qué:**

*(...) "La Sala precisa que **el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas es el proceso ejecutivo**" (...)*

Este debe llevarse a cabo en armonía con los artículos 306, 422, 426 y 433 del Código General del Proceso y concordantes, que en su orden regulan: la ejecución de providencias judiciales, el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer.

*(...) **Artículo 306 del código general del proceso. Ejecución:** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, **o al cumplimiento de una obligación de hacer**, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento,***



para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

(...) **Artículo 422 del código general del proceso. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)

(...) **Artículo 433 del código general del proceso. Obligación de hacer:** Si la obligación es de hacer se procederá así:

**1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale** y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda (...)

**LO ANTERIOR EN EL ENTENDIDO QUE EL ACTA DE CONCILIACIÓN PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y EN ELLA SE CONTIENEN OBLIGACIONES DE HACER.**

El proceso ejecutivo tiene por finalidad **obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado**; se trata, como lo han definido los doctrinantes **de una pretensión cierta pero insatisfecha**<sup>5</sup>. **Es un proceso ágil y una forma eficaz de garantizar derechos.**

---

5 Sentencia C-454/02 de la honorable constitucional, Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



Bajo la perspectiva del C.G.P. es un proceso con audiencias concentradas, “**más expedito, de más fácil acceso para el ciudadano y, sin duda, más humano**, pues los jueces, las partes, los abogados y los auxiliares de la justicia cumplirán sus roles de cara a la comunidad” Robledo, P. (2013)<sup>6</sup>.

El suscrito considera el proceso ejecutivo como el trámite idóneo para reclamar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación de tenencia y cuidado y regulación de visitas No. **01791 RUG 1121000110 del 23 de marzo de 2010 de la Comisaria 11 (Suba II) de Familia, específicamente, en lo relativo al régimen visitas.**

Ahora, respecto a lo expuesto en la sentencia **STC6990-2018**, la sala de casación civil de la honorable corte suprema de justicia:

(...) *El juez de familia debe asumir un papel activo a la hora de garantizar los derechos de los menores, **por eso debe atender las solicitudes efectuadas por las partes referentes al cumplimiento del plan de visitas que impuso en una decisión judicial** (...).*

4. En la providencia del **18 de diciembre de 2023**, su H. Despacho procedió a rechazar la demanda alegando que:

Por no haberse dado cabal cumplimiento a la providencia emitida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), archivo digital "005Auto25102023.pdf" se DISPONE:

0. **RECHAZAR** la presente demanda, debido a que lo se persigue con la misma es ejecutar el acta de conciliación No. 01791 RUG 1121000110, celebrada el 23 de marzo de 2010 en la Comisaria Once de Familia de Suba II de esta ciudad, en relación a las visitas; no obstante, resulta improcedente instaurar el proceso ejecutivo de obligación de hacer frente a éste fin, ya que el mismo se aparta en relación al respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; si se tiene en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC6990- 2018 de fecha 30 de mayo del 2018, en la que en algunos apartes indicó lo siguiente: “la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que ‘el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso’, en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer’ (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que ‘[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez’, que a más que al ejecutante no le interesa el

6 Robledo del Castillo, P. (2013, 08 de agosto). El Código General del Proceso es una verdadera revolución en materia de justicia. Obtenido de <http://www.ambitojuridico.com>



5. Es decir que su H. Despacho **no tuvo en cuenta la subsanación radicada en término**, toda vez se rechaza la demanda por no haber dado “cabal cumplimiento a la providencia emitida el 25 de octubre de 2023 (auto inadmisorio)”, siendo que el suscrito se manifestó expresamente respecto a cada causal, llevando a cabo lo ordenado por su señoría en cuanto a aportar (registro civil), allegar (acta de conciliación y tenencia) y aclarar lo que se pretende en este asunto, en ese sentido, no se identifica de qué forma se incumplieron las directrices plasmadas en el auto que inadmitió la demanda, providencia del 25 de octubre de 2023 por lo cuál el rechazo no se sustenta en una razón válida.

6. Ahora, cuando el despacho fundamenta el rechazo de la demanda en que **“resulta improcedente instaurar el proceso ejecutivo de obligación de hacer para garantizar el cumplimiento del acta de conciliación de tenencia y cuidado y regulación de visitas No. 01791 RUG 1121000110 del 23 de marzo de 2010, teniendo en cuenta lo expuesto en la providencia STC 6990-2018”**, incurre en un razonamiento erróneo y contrario a derecho toda vez:

- (i) **NO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL QUE SEÑALE QUE EL PROCESO EJECUTIVO NO PROCEDE SI SE BUSCA MATERIALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN TÍTULO EJECUTIVO COMO LO ES EL ACTA DE CONCILIACIÓN**, que contiene obligaciones expresas, claras y exigibles.
- (ii) En la sentencia que cita el despacho y que a su vez soporta los argumentos del rechazo, *STC 6990-2018*, **JAMÁS SE DESCARTA EL PROCESO EJECUTIVO COMO MECANISMO PARA GARANTIZAR EL RÉGIMEN DE VISITAS**, es verdad que se cuestiona su idoneidad frente a otro tipo de medidas que puede tomar el juez de familia en este tipo de casos, no obstante, la corte suprema de justicia no se pronunció sobre su procedencia o improcedencia a la hora de reclamar el cumplimiento del régimen de visitas, por lo que resulta arbitrario que su señoría rechace la demanda a partir de una interpretación errónea que realiza sobre la mencionada jurisprudencia.

7. Por otra parte, el despacho ignora que en la misma providencia que cita, *STC 6990-2018*, se hace un llamado a las autoridades judiciales respecto a tener un papel activo a la hora de garantizar los derechos de los menores y que por tal razón se deben atender las solicitudes efectuadas por las partes referentes al cumplimiento del plan de visitas, en ese sentido, su señoría actúa en contravía al rechazar la demanda y negarse a conocer el asunto de fondo y abstenerse de realizar las actuaciones correspondientes.



**Sentencia STC6990-2018 de la H. Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente, Dr Ariel Salazar Ramírez.<sup>7</sup>**

(...) En efecto, respecto a esa temática, esta Corte ya se ha pronunciado en diferentes oportunidades, **en las que sostuvo que el juez de familia debe asumir un papel activo a la hora de garantizar los derechos de los menores, por eso debe atender las solicitudes efectuadas por las partes referentes al cumplimiento del plan de visitas que impuso en una decisión judicial**, pues aunque puedan coexistir otras acciones como la ejecutiva, la denuncia penal o el trámite de restablecimiento de derechos, **LO CIERTO ES QUE ELLO NO LO AUTORIZA PARA QUE SE ABSTENGA DE ADELANTAR EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE**, para que previo traslado a la parte incidentada y la práctica de pruebas correspondientes, adopte las medidas a las que haya lugar, a fin de lograr su acatamiento. (...)

8. Asimismo, es preciso señalar que en caso de que el despacho considerara que el proceso ejecutivo no era la vía procesal adecuada, según el artículo 90 del código general del proceso, igual **ESTABA EN LA OBLIGACIÓN DE ADMITIR LA DEMANDA Y DARLE EL TRÁMITE QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDA** pues esta reúne los requisitos exigidos por la ley.

**Artículo 90 del CGP: (...) El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.**

9. El despacho está vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de mi prohijado, entendiendo este derecho como la posibilidad reconocida a todas las personas **de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce**, en la medida en que rechazó la demanda con fundamento en una interpretación jurisprudencial incorrecta, y desconoció su obligación de darle trámite a la solicitud de cumplimiento al régimen de visitas establecido en el acta de conciliación de tenencia y cuidado y regulación de visitas No. 01791 RUG 1121000110 del 23 de marzo de 2010 de la Comisaria 11 (Suba II) de Familia.

---

<sup>7</sup> <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tuteladas/B%20JUL2018/STC6990-2018.doc>



10. Finalmente, es imperioso recordar que en este caso particular **se busca garantizar el derecho de una menor a tener contacto con sus progenitor**, este ejercicio ha de estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares. Se trata entonces de los derechos de un sujeto de especial protección constitucional, siendo vulnerados por su progenitora y en estos casos es primordial para las autoridades administrativas y judiciales propender porque los derechos de los menores no queden supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus ascendientes.

#### **D. Solicitud**

Por medio de la presente se solicita al H. despacho, reponga el auto del **18 de diciembre de 2023** que rechaza la demanda. Auto que fue notificado en el estado número **94 del 19 de diciembre de 2023** así:

Que se modifique el auto de la referencia, en el sentido de Admitir la demanda a favor de Johan Manuel Rojas Hernández y su menor hija D.V.R.A

Si la decisión es no reponer el auto, solicito se acceda al Recurso de Apelación, para que la sala de familia del honorable Tribunal Superior de Bogotá, sea quien estudie y resuelva sobre el recurso de alzada.

#### **E. Pruebas**

Solicito se tengan como Pruebas las siguientes:

1. Auto que Inadmite la demanda.
2. Prueba de radicación de la subsanación vía electrónica al juzgado.
3. Subsanación.
4. Auto que rechaza la demanda.

Atentamente,

*Alejandro Galvis G.*  
**Jaime Alejandro Galvis Gamboa**  
C.C. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.  
T.P. 292.667 del C.S.J.

E: HH  
R: PG